

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez Oficio en el que informan la admisión al procedimiento de negociación de deudas de la demandada. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1811

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, y como quiera que el centro de conciliación Convivencia y Paz, por medio de la conciliadora SANDRA OROZCO LUNA, informa que la parte demandada PAULA ANDREA BARONA MONTESDEOCA fue admitida en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante – tramite de negociación de deudas, el pasado 14 de septiembre de 2022. De conformidad con lo establecido en el artículo 545 y 548 del C.G.P., se procederá a decretar la suspensión del proceso hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas, al tenor de lo previsto en el Art. 555 del CGP sin perjuicio de las comunicaciones que allegue el conciliador informando sobre el trámite surtido ante el enunciado centro de conciliación.

De otro lado, como quiera que el Auto No. 1681 del 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, ese Despacho Judicial dejará sin efecto la mencionada providencia en aplicación al inciso 2º del artículo 548 del C.G.P., toda vez que la solicitud de inicio del procedimiento de negociación de deudas fue aceptada con anterioridad. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN del presente Proceso Ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con NIT. 860.035.827-5, en contra de la señora PAULA ANDREA BARONA MONTESDEOCA, identificada con la cédula de ciudadanía 66.980.053, a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO el Auto No. 1681 del 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar, por haberse proferido con posterioridad a la aceptación de la parte demandada en el procedimiento de negociación de deudas, conforme a lo dispuesto en el artículo 548 del C.G.P.

TERCERO: En consecuencia **COMUNÍQUESE** a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., con NIT 805.009.741-0, Correo electrónico: correoinstitucionalmp@coomeva.com.co, que ha quedado SIN EFECTOS la medida cautelar de EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y sobre los dineros que constituyan salario, que perciba la parte demandada PAULA ANDREA BARONA MONTESDEOCA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.980.053, como empleada de la entidad, comunicada por electrónico el 27 de septiembre de 2022.

Remítase la presente providencia a la reseñada entidad para que acate la orden judicial aquí dispuesta. Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

CUARTO: AGREGAR a los autos los escritos arrimados para que obren y consten dentro del presente asunto.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante el escrito arrimado por centro de conciliación Convivencia y Paz, por medio de la conciliadora SANDRA OROZCO LUNA, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. **176** DE HOY
12/10/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **e9cd3440719584652c22f38cebedb4b8854349e22a705fe3fffa9e2a0eb3991e**

Documento generado en 07/10/2022 07:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>